

Expediente: 344/21

Carátula: **FINOLI GERARDO RAFAEL C/ CIRCULO MEDICO DEL SUR Y SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:49**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *CIRCULO MEDICO DEL SUR, -DEMANDADO*

90000000000 - *SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO*

20305394999 - *FINOLI, GERARDO RAFAEL-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 344/21



H20703613625

**JUICIO: FINOLI GERARDO RAFAEL c/ CIRCULO MEDICO DEL SUR Y SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 344/21.-**

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**R E G I S T R A D O**

SENTENCIA N° 99 AÑO 2023

**CONCEPCION, 08 de junio de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos.

### **CONSIDERANDO:**

1) Por escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 24/04/2023, el Dr. Parache, por la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 20/04/2023, solicitando se deje sin efecto el mismo.

Sostiene que debe revocarse el decreto atacado atento que el mismo ordena correr traslado de la demanda sin antes resolver la excepción de litis pendencia opuesta por el demandado en autos en el juicio "FINOLI GERARDO RAFAEL VS. CIRCULO MEDICO DEL SUR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 672/18", ya que si se mantiene el decreto atacado, perjudicaría seriamente a su cliente, por estar ante una Litis Pendencia, entrampándolos en un vicio procesal y un daño al debido proceso.

Recuerda que no existió traslado en los autos del título hasta el momento de la excepción presentada por el codemandado y al fijarse los hechos y pretensiones, ya que se encuentra trabada la litis por lo menos con la codemandada, entendemos que no se puede modificar en absoluto.

Manifiesta que no entiende la resolución de la Excma. Cámara Civil, que no solo fue más allá de lo pedido por el propio apelante (pidió que se resolviera la excepción y que no se diera la acumulación

de procesos per se, conforme lo ordenado S.S) sino además ordeno algo indebido como ser el traslado en este expediente, siendo las partes quien deben impulsar el proceso y si esta parte, no quiso o prefirió no hacerlo, no se puede obligar conforme el principio dispositivo y porque existe el proceso en trámite antes mencionado.

También refiere que es confusa la doctrina y que el actor no pudo intentar el remedio extraordinario del recurso de casación por no ser una sentencia definitiva, ni ponía fin al proceso.

Por ultima solicita se revoque el decreto atacado y se suspendan los plazos en el presente proceso hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

**2).-** Antes de entrar analizar la cuestión planteada, debo realizar un breve resumen a los fines de un mayor entendimiento.

Existe ante este Juzgado dos expedientes con iguales sujetos, objeto y causa: *el primero* de ellos y el más viejo, es el proceso: "Finoli Gerardo Rafael VS. Circulo Médico del Sur y otros S/ daños y perjuicios - Expte N° 672/18", *el segundo*, el más nuevo, es el presente " Finoli Gerardo Rafael VS. Circulo Médico del Sur y otros S/ daños y perjuicios - Expte N° 344/21".

Ahora bien, en ambos expediente en fecha 13/06/2022 la parte actora subsana demanda. Por decreto de fecha 16/06/2022 este juzgado ordena la acumulación de ambos procesos, atento el Art. 174 del viejo código de procedimiento, que dispone " *para la procedencia de la acumulación de proceso se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo juez ante el cual se ha de acumular y que puedan sustanciarse por los mismo tramites*".

Atento a lo manifestado en el párrafo que antecede, no habiéndose hasta el decreto de fecha 16/06/2022, corrido traslado de la demanda, es que este sentenciante ordena la acumulación de dichos procesos, sin la suspensión a la que refiere el viejo art. 179 procesal " *Remitidos todos los procesos, el curso del juicio que estuviere más adelantado en sustanciación se suspenderá hasta que los demás lleguen a ponerse en el mismo nivel*", en virtud del estado en que se encontraban ambos procesos, es decir, que de las constancias de autos se observa que hasta el decreto de acumulación, no se había corrido traslado de la demanda en ambos expedientes. Suspender los plazos en el juicio identificado con el número 344/21, habría sido un desgaste jurisdiccional y una demora injustificada, atento que ambos proceso iban a continuar conjuntamente.

**3).-** Ahora bien, en el presente proceso, el Dr. Guiñazu en fecha 01/08/2022 formula excepción de litis pendencia, de la cual se corrió traslado al actor y este contesta en fecha 19/08/2022, solicitando su rechazo. En fecha 24/10/2022 se ordena que pasen los autos al Sr. Fiscal Civil con el fin de que dictamine sobre la excepción formulada por el demandado.

El Sr. Fiscal emite su dictamen en fecha 04/11/2022, y este juzgado atento a la acumulación ordenada en fecha 16/06/2022 declara abstracta la excepción de litis pendencia por decreto de fecha 11/11/2022. Contra este último, el Dr. Guiñazu plantea revocatoria con apelación en subsidio, la cual ha sido resuelta por Sentencia N° 227 de fecha 07/12/2022, en la cual éste juzgado no hacer lugar a la revocatoria y concede la apelación.

Mediante Sentencia de Cámara N° 41 de fecha 14/03/2023 se ordena, hacer lugar a la revocatoria en contra el decreto de fecha 09/11/2022 y dictar en sustitutiva "ORDENAR LA SUSPENSION DE LOS PLAZOS PROCESALES DEL PRESENTE PROCESO HASTA TANTO SE EQUIPARE SU ESTADO PROCESAL CONFORME LA ACUMULACION ORDENADA. EN CONSECUENCIA, CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA EN LOS AUTOS " FINOLI GERARDO RAFAEL VS. CIRCULO MEDICO DEL SUR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 344/21".

Dando cumplimiento con lo ordenado por la Sentencia referenciada, este juzgado ordena correr traslado de la demanda en el expediente 344/21 por decreto de fecha 20/04/2023, el cual es objeto de la presente revocatoria.-

**4).-** Ahora bien, la litispendencia y la acumulación son dos instituciones distintas. El primer instituto supone la existencia de la triple identidad, la acumulación puede ordenarse frente a la mera conexión entre la causa o el objeto o la posibilidad del dictado de una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada con relación a la otra. La litis pendencia tiene por efecto la eliminación del segundo proceso, en cambio, la acumulación solo produce un desplazamiento de la competencia.

La excepción de litispendencia es una de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, consistente en paralizar el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si bien este juzgador cuando ordeno la acumulación de ambos procesos, fue a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y en pos del principio de celeridad y economía procesal, para que ambos procesos al estar en igual etapa procesal, continúen conjuntamente.

Frente a tal situación procesal de ambos procesos, es que la Excma. Cámara dispuso en su resolución de fecha 14/03/2023 hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Carlos Guiñazu, disponiendo en substitutiva del decreto en crisis lo siguiente “Concepción, 9 de noviembre de 2022.- ORDENAR la suspensión de plazos procesales del presente hasta tanto se equipare su estado procesal conforme la acumulación ordenada. En consecuencia, córrase traslado de la demanda en los autos caratulados: “Finoli Gerardo Rafael c/ Círculo Médico del Sur y San Cristóbal Cia. de Seguros s/ Daños y Perjuicios - Expte. N° 344/21”.

En este sentido, y asistiéndole razón a la parte actora en cuanto que la sentencia de Cámara no se expide sobre la litispendencia, que era el objeto del recurso de apelación, ordenando otra situación; es que éste proveyente entiende que a los fines de evitar nulidades y/o desgaste procesal innecesario, refiero que analizadas las constancias de ambos expedientes, y lo dictaminado por el Sr. Fiscal en fecha 03/11/2022, considera este juzgador, que en cumplimiento de la sentencia del superior el decreto cuestionado (del 20/04/2023) resulta ajustado a derecho, toda vez que al haberse omitido la resolución de la excepción de Litis pendencia deducida no se pudo haber dispuesto el archivo del proceso más reciente y efectivamente a pesar de la acumulación ordenada en los autos más antiguo subsistirían dos causas iguales en conceptos de identidad que haga procedente o no la Litis pendencia.

Por ello, el decreto en cuestión se ajusta a derecho en el sentido de disponer el traslado de la demanda de autos. No obstante siendo la excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde suspender el traslado de la demanda y que pasen los autos a despacho para resolver la excepción de litispendencia.

5) En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, corresponde declarar abstracto atento a lo resuelto en la presente.

6) En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, considero imponerla por el orden causado.

7).- A modo ilustrativo debo dejar claro que el presente proceso se tramitara bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales, evitando desgastes judiciales innecesario.

#### **RESUELVO:**

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. PARACHE OSCAR FERNANDO, en representación de la parte actora, en atención a lo considerado.

2) **PREVIO** a correr traslado de la demanda, **PASEN** los autos a despacho para resolver la litispendencia.

3).- **DECLARAR ABSTRACTA** la apelación en subsidio interpuesta.

4).- **COSTAS:** por el orden causado, conforme se considera.

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:  
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.